

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Reclamación. Que, comparece la empresa **CORPORACIÓN NACIONAL DE ENERGÍA LIMITADA (CONADE)**, domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N°5.550, piso 13, oficina 1.301, Las Condes, e interpone reclamo judicial en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO ORIENTE**, representada doña Gabriela Olave Rodríguez, ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N°3900, Vitacura, por la Resolución N°266 de fecha 12 de agosto de 2021, que resuelve la reconsideración administrativa presentada por su parte, en contra de la Multa N°1697/2020/5 del 18 de febrero de 2021.

Precisa que fue objeto de tres multas, pero solo reclama de la resolución antes dicha, en aquella parte que ratifica la Multa N°1 (No entregar oportunamente a la Inspección los registros de asistencia y comprobantes de pago de remuneraciones de trabajadores de la Empresa). Específicamente, se pide los registros de asistencia entre febrero y julio de 2020 de los trabajadores Pablo Urra, Manuel Villagra y Christian Wielgold; y los comprobantes de pago de remuneraciones, por el mismo periodo, de los trabajadores Christian Wielgold, Manuel Villagra, Daniel Acevedo, Fabián Gaete y Luis Calderón. Señala que la multa debió haber sido dejada sin efecto, pues su parte presentó todos los documentos laborales de los trabajadores indicados, a través de correos electrónicos del 02 de noviembre y 05 de noviembre de 2020. El hecho de que, supuestamente, la autoridad laboral no haya podido bajar todos los documentos, no es justificación suficiente, para multar a su parte. Y, más todavía, procede a exigirle que presente estos antecedentes en un formato específico, como un pendrive. Pedir un formato específico, para dar por cumplida la obligación de acompañar los documentos laborales en cuestión, es improcedente, dado que su parte tiene la capacidad de determinar la forma en que presentará la documentación. Es más, en la página 24 del Manual de Procedimiento de Fiscalización de agosto de 2017, de la Dirección del Trabajo, se señala expresamente que los documentos sujetos a fiscalización, son: "...todo registro de información independiente de su formato y soporte (escrito, audiovisual, digital, gráficos, sonoro, etc.) mediante el cual se establecen y acreditan hechos respecto de temas y asuntos de tipo laboral, previsional, contable u otra." La necesidad de desformalizar los procedimientos de fiscalización es aún más necesaria si se considera que esta fiscalización ocurrió en el contexto de la alerta sanitaria por Covid19, donde la movilidad y la asistencia personal a dejar documentos o pendrive a las oficinas de la Inspección, era más difícil.

De esta forma, la empresa cumplió con su obligación de entregar la documentación requerida por la Inspección, razón por la cual, se debe dejar sin efecto la sanción.

En subsidio, solicita rebaja del cincuenta por ciento, conforme lo dispuesto por el N°2 del artículo 511 del Código del Trabajo, dado que CONADE dio íntegro cumplimiento a la supuesta no entrega de la documentación laboral requerida por el fiscalizador.



En efecto, contaba con toda la documentación solicitada, y se acompañaron los registros de asistencia de Pablo Urzúa entre febrero de 2020 a julio de 2020; Christian Wiegold, no cuenta con registros de asistencia, dado que cumple funciones gerenciales, sin fiscalización superior inmediata, por lo que se encuentra excluido de los límites de la jornada de trabajo por aplicación del inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, y Manuel Villagra, no tenía registros por esa época, dado que se encontraba con reposo médico, el que mantiene hasta el día de ingreso del reclamo judicial. También se acompañaron los comprobantes de pago de remuneraciones entre febrero y julio de 2020, de todos los trabajadores solicitados por la Inspección (Daniel Acevedo, Luis Calderón, Fabián Gaete, Manuel Villagra y Christian Wiegold).

En caso de que se considere que la Resolución no incurrió en un error de hecho al ratificar la Multa N°1, su parte subsanó dicha infracción inmediatamente. Esto fue alegado en la reconsideración administrativa, no siendo efectivo que esta infracción no admitiría cumplimiento, para efectos de solicitar la rebaja del N°2 del artículo 511 del Código del Trabajo. Además, el punto 7 de la Circular N°19 del 16 de marzo de 2020, sobre Normas y Criterios para Resolver Solicitudes de Reconsideración de Multa Administrativa, emitido por la Dirección del Trabajo, las infracciones a la legislación laboral y previsional, por regla general, pueden ser corregidas para afectos de su rebaja "...incluso por aquellas infracciones que produzcan efectos colaterales irreversibles, como es el caso de los accidentes del trabajo, excepto cuando por negligencia o responsabilidad del empleador éstos hayan producido invalidez o la muerte del trabajador, en cuyos casos las multas deben mantenerse. También por aquellas infracciones cuyos derechos conculcados no sea posible subsanarlos por la vía natural o retroactivamente, sino que son reparados con una medida subsidiaria."

Así, la supuesta infracción que sustentaría la Multa N°1, no resulta ser tal, por lo que esta última puede rebajarse, dado que admite ser subsanada de manera retroactiva, por la sola prestación de los documentos requeridos por la autoridad laboral. La no presentación de estos antecedentes no tiene efectos irreversibles ni genera daños colaterales, por lo que claramente caben dentro de la regla general, de aquellas infracciones que admiten corrección, para efectos de solicitar la rebaja.

A mayor abundamiento, la Circular N°19 consagra el "principio de cumplimiento", que tiene por objeto alivianar la carga de probar el cumplimiento de las infracciones a los empleadores, permitiendo medios de prueba diversos. Este principio basado en la buena fe, permite acreditar cumplimientos basado en el ánimo del empleador para cumplir, sin necesidad de exigir medios probatorios que se den plena prueba. Inspira la prueba del cumplimiento de las infracciones, para efectos del N°2 del artículo 511, y por lo mismo, debería haber sido aplicado al momento de acreditar la existencia de los documentos laborales señalados.

Concluye solicitando tener por interpuesto el reclamo judicial, y dejar sin efecto la multa administrativa señalada, o rebajarla al mínimo que el tribunal considere. Con costas.

SEGUNDO: Contestación. Que, comparece la reclamada **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, quien, contestando el reclamo, manifiesta que el 04



de agosto de 2020 se realiza una denuncia por un trabajador, por no pago de remuneraciones. El 30 de septiembre de 2020, se toma contacto electrónicamente con la denunciada, se le informa del procedimiento de manera remota y se requiere planilla de mutual de seguridad del mes de marzo y agosto de 2020, obteniéndose así una muestra de trabajadores. El 02 de noviembre de 2020, se requiere la siguiente documentación: Contrato de trabajo y sus modificaciones, registro de asistencia desde febrero de 2020 hasta Julio de 2020, liquidaciones de sueldo desde febrero a julio de 2020, de los trabajadores de la muestra. Documentación que debe ser presentada hasta el día 05 de noviembre de 2020. El 12 de noviembre se levanta acta de requerimiento de documentación, para que ese exhiba convenio colectivo de los trabajadores de la empresa. El 17 del mismo mes se exhibe.

En las materias fiscalizadas, respecto del no pago de remuneraciones, no se constató infracción. En cuanto a la exhibición documental solicitada, no se cumplió con exhibir los contratos de trabajo de los trabajadores 8, 9 y 10 de la muestra. Tampoco el registro de asistencia de ninguno de los trabajadores de la muestra, ni comprobante de pago de remuneraciones de los meses de febrero a julio de 2020 de los trabajadores 1, 2, 3, 9 y 10 de la muestra.

Además, de la revisión de los contratos y anexos de contratos de los trabajadores de la muestra, se observa que trabajador 4, cuenta con bono colación anticipada y bono mensual CONADE, el trabajador 5 con bono mensual CONADE, trabajadores 6 y 7 con bono mensual CONADE, bono turno y bono emergencia. Ninguno de estos bonos, están escriturados en anexo de contrato de trabajo.

Así, cursa Resolución de Multa N°1697/20/5-1-2, del 18 de febrero de 2021, al constatarse las siguientes infracciones a la legislación laboral:

1.- No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente detalle: Registro de asistencia desde el mes de febrero del 2020 hasta el mes de julio del 2020, contrato de trabajo de Pablo Urra, RUT 12.792.867-3, Manuel Villagra RUT 8.943.929-9 y Christian Wiegold, RUT 7.035.852-2; No exhibir comprobante de pago de remuneraciones respecto de Daniel Acevedo, RUT 11.875.685-1, Luis Calderón, RUT 8.893.045-2, Fabián Gaete, RUT 10.366.455-1, Manuel Villagra, Rut 8.943.929-9, Christian Wiegold, RUT 7.035.852-2.

2.- No consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo, la modificación de la estipulación referida a bono mensual CONADE y bono respecto del trabajador Luis Pavés, RUT 9.823.987-1; bono operador volante y bono mensual CONADE, respecto del trabajador 10.786.282-k; bono mensual CONADE, respecto a trabajadora Roxana Hinojosa, RUT 13.625.579-7 y bono por turno y bono mensual CONADE, respecto a trabajador Sebastián Saavedra, RUT 15.856.030-5.

Las normas infringidas, en relación a la Multa 1, son los artículos 31 y 32 del D.F.L. 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Precisa que el informe de fiscalización respectivo, según el artículo 23 de D.F.L. N°2 de 1967, goza de presunción legal de veracidad.



Luego señala que la reclamante presentó reconsideración, que fue rechazada por Resolución Ordinario N°266 del 12 de agosto de 2021, pues sus alegaciones no reunieron las condiciones necesarias, para acreditar un error de hecho, o el cumplimiento de los supuestos esenciales, para la condonación de la multa, conforme a lo prescrito en los N°1 y 2 del artículo 511 del Código del Trabajo.

La reclamante reconoce que los documentos requeridos no los exhibió, no los envió directamente al correo del fiscalizador, sino que supuestamente por medio de enlaces, por exceder el peso permitido, la que en todo caso es una alegación de mérito o de circunstancias que rodean a la multa, lo que es propio de una acción directa de multa del artículo 503 del Código del Trabajo, y no de la acción entablada. Además, señala como error de hecho, el que se le haya solicitado el registro de asistencia de un trabajador, contratado por el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo, lo que también es una alegación de derecho o de fondo, que no es atingente al artículo 512 del Código del Trabajo. Por otro, de la documentación acompañada a la reconsideración, no se observan los llamados enlaces que indica, en donde se contendrían los documentos faltantes que se indican en resolución de multa, y tampoco algún comentario referente a aquello. Dentro de dicha documentación, en correo de fecha 05 de noviembre de 2020, se reconoce expresamente por la reclamante, que el contrato del trabajador Pablo Urra no se encontró, lo que indica que no se envió. Tampoco se ve archivo que dé cuenta de los comprobantes de pago de remuneraciones y liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores indicados en la multa. Es muy importante indicar, respecto del supuesto error de hecho alegado, que la documentación que se acompañó a la reconsideración, que es donde debía probarse dicho error, sólo se acompañaron hojas de correos impresas, por lo tanto, evidentemente, no se pudo acceder al contenido de dichos correos, que corroboraran los dichos de la reclamante, conforme la carga probatoria del artículo 23 del D.F.L. antes referido.

Lo anterior, tiene directa relación con el mérito o fuerza probatoria que indica el artículo 511 N°1, a saber: "Cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción", y que, por lo tanto, no dice ninguna relación con que este servicio, exija presentar en algún formato, la documentación pertinente. De todo ello, se desprende que la Resolución N°266/2021 se ha dictado ajustada a derecho, según los antecedentes aportados en la etapa administrativa. El error de hecho sería haber exhibido los documentos indicados en la multa, y según lo indicado por esta parte, no ha sido demostrada esa situación por la reclamante, que tiene la carga de la prueba, y de la documentación acompañada, no se vislumbra la constatación del error de hecho alegado.

Respecto a la solicitud de rebaja, no da ningún fundamento para ello, y además no acompaña documentación suficiente que corrobore un cumplimiento íntegro posterior, de la infracción cometida, cual es, no exhibir la totalidad de los documentos solicitados. Adicionalmente, es preciso indicar que esta es una de las infracciones que no admite corrección posterior, puesto que el bien jurídico protegido es el no impedir la labor fiscalizadora, que fue justamente lo que ocurrió en esta oportunidad, y que por lo mismo conlleva un elemento de oportunidad, que no permite ser subsanado con posterioridad. Esto quiere decir, que se frustró la labor fiscalizadora. Ello porque dichos documentos ya no pueden analizarse, por estar terminada la fiscalización.



Por tanto, corresponde es desechar las alegaciones de la reclamante, y ratificar lo determinado en la resolución reclamada.

Concluye solicitando tener por contestado el reclamo, rechazándolo con costas.

TERCERO: Audiencias. Que, a la audiencia preparatoria comparecieron ambas partes, el tribunal sentó las bases para una conciliación, la que no se produjo por carecer la reclamada de facultades al efecto. Acto seguido, se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido, *la efectividad de las alegaciones de la reclamante y de haberse incurrido en error de hecho en la resolución que se reclama, o en su caso, efectividad del cumplimiento posterior de las normas que se señalan infringidas en la multa. Hechos, pormenores y circunstancias.* Las partes ofrecieron su respectiva prueba, citándose a las mismas para juicio, a la cual también comparecieron ambos litigantes, quienes incorporaron la prueba ofrecida y estimada pertinente, la observaron y se concluyó citándolos para notificación de sentencia.

CUARTO: Prueba incorporada. Que, la parte reclamante incorporó al proceso la siguiente prueba:

Documental

1. Copia simple de la Resolución de Multa N°266, cursada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente con fecha 12 de agosto de 2021.
2. Copia del sobre que contenía la Resolución Multa N°266, de fecha 12 de agosto de 2021.
3. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de julio de 2020, celebrado entre Compañía Nacional de Energía Ltda. y Christian Wiegold Quinteros.
4. Liquidación de remuneraciones de Christian Wiegold Quinteros de los periodos comprendidos entre los meses de febrero 2020 a julio 2020, ambos meses inclusive.
5. Liquidación de remuneraciones de Daniel del Carmen Acevedo Cortés, de los periodos comprendidos entre los meses de febrero 2020 a julio 2020, ambos meses inclusive.
6. Liquidación de remuneraciones de Fabian Manuel Gaete Reyes, de los periodos comprendidos entre los meses de febrero 2020 a julio 2020, ambos meses inclusive.
7. Liquidación de remuneraciones de Luis Alberto Calderón Pina, de los periodos comprendidos entre los meses de febrero 2020 a julio 2020, ambos meses inclusive.
8. Liquidación de remuneraciones de Manuel Fernando Villagra Villagra, de los periodos comprendidos entre los meses de febrero 2020 a julio 2020, ambos meses inclusive.



9. Libro de asistencia de Pablo Urzua, de los periodos comprendidos entre los meses de febrero 2020 a julio 2020, ambos meses inclusive.

10. Manual del procedimiento de fiscalización de la Dirección del Trabajo, 2da versión, de agosto 2017.

11. Copia de los correos electrónicos de 2 y 12 de noviembre de 2020.

12. Resolución Multa N°1697/2020/5 de fecha 18 de febrero de 2021.

13. Solicitud de Reconsideración Administrativa.

Testimonial

Previo individualización, juramentación y legalmente apercibido, declaró don Alejandro Alarcón Quinteros, R.U.N. N°12.585.272-6.

Exhibición de documentos

Expediente de fiscalización que dio origen a la resolución de multa Resolución Multa N°1697/2020/5 de fecha 18 de febrero de 2021, cursada por funcionarios de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente, como también del proceso administrativo que desembocó en la Resolución N°266 de la misma Inspección.

Lo que se tuvo por cumplido.

Por su parte, la reclamada también incorporó su probanza, siendo esta, la siguiente:

Documental

A.- Expediente administrativo:

1. Activación de Fiscalización N°1322/2020/2671.

2. Carátula de Informe de Fiscalización N°1322/2020/2671.

3. Informe de Exposición.

4. Acta de Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización (FI-1).

5. Acta de Notificación y requerimiento de Documentación. (FI-4).

6. Resolución de Multa 1697/2020/5.

B.- Expediente de Recurso de Reconsideración:

1. Resolución N°266/2021, de fecha 12 de agosto de 2021.

2. Formulario de solicitud de recurso administrativo, con la siguiente documentación acompañada: Escrito de Reconsideración; Copia de Set de correos electrónicos; Resolución de Multa 1697/2020/5; Personería de don Francisco Herrera Briceño para representar a la empresa; y copia de cédula de identidad de representante de la empresa.



QUINTO: Controversia. Que, la controversia en este proceso dice relación con la circunstancia de haberse o no cumplido con alguno de los requisitos que establece el artículo 511 del Código del Trabajo, para dejar sin efecto la multa o rebajarla. En el primero de los casos, mediante la configuración de un manifiesto error de hecho incurrido en la fiscalización y consecuente aplicación de la multa, o bien, en segundo término, a través de la corrección de la infracción que motivó la sanción administrativa. Circunstancias fácticas que en virtud de lo previsto por el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967, es carga de la reclamante, acreditarlas.

SEXTO: Error de hecho (Petición principal). Que, ninguno de los medios de prueba aportados por la parte reclamante, permiten establecer que los archivos que figuran adjuntos en la cadena de correos electrónicos anexada a la solicitud de reconsideración (al otrosí de aquella), o que fueron remitidos mediante enlace Google Drive, según señala, hayan sido efectivamente adjuntados, y menos, que pudieren haber sido visualizados o revisados por el fiscalizador.

En efecto, no se incorporó al tribunal, para su percepción – y, cumplir con el principio rector del procedimiento consistente en la inmediación – el referido correo electrónico ni el enlace señalado, con la finalidad de acreditar que tales archivos sí eran posible de ser visualizados, descargados, abiertos y analizados. Razón por la cual, no ha podido ser acreditado que la autoridad administrativa reclamada, hubiere incurrido en un error de hecho en su fiscalización e imposición de sanción solicitada reconsiderar, por ende, en lo que respecta a la petición principal, es decir, a la posibilidad de dejar sin efecto la multa, ello se desvanece, siendo procedente rechazar la reclamación, en base a lo prevenido por el N°1 del artículo 511 del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Rebaja de multa (Petición subsidiaria). Que, en lo que respecta a la petición de rebaja de multa, en función de lo prevenido por el N°2 del artículo recién referido, yerra la reclamante en su relación fáctico-jurídica entre el principio de cumplimiento y la inexistencia de efectos irreversibles o “daños colaterales”, toda vez que, en primer término, para acceder a la rebaja alegada, se requiere de la acreditación fehaciente de haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción ha motivado la sanción. Circunstancia esta, que no tuvo ocurrencia, siendo reconocido expresamente en su libelo pretensor, por la reclamante.

En efecto, con su renuencia en la aportación para la exhibición de la totalidad de los documentos solicitados por la autoridad fiscalizadora, CONADE frustró el correcto procedimiento de fiscalización incoado en su contra, entorpeció y, en definitiva, impidiendo la oportuna comprobación, o en su caso, la desestimación de la denuncia efectuada en su contra, por sus propios trabajadores. Por lo tanto, al no haber dado oportuno y total cumplimiento al requerimiento del fiscalizador, no puede considerarse que la tardía exhibición en instancia judicial de los restantes documentos (documentos signados del 3 al 11 en el considerando cuarto), conlleve a una reparación de los efectos



nocivos de la infracción, pues la reclamante impidió la fiscalización oportuna. Resultando procedente desestimar la solicitud de rebaja de multa intentada.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, reconociendo la reclamante que fue advertida de los inconvenientes tenidos por el fiscalizador, para acceder a la información supuestamente remitida, se le solicitó la remisión de tales antecedentes a través de un dispositivo tecnológico de almacenamiento digital. CONADE no lo hizo, por estimar que no era su responsabilidad que el fiscalizador no haya podido bajar o descargar la documentación requerida en la fiscalización. Resultando inexigible la presentación de tal documentación en un determinado formato. Más aún, cuando era más difícil ir a dejar documentos o pendrive a las oficinas de la Inspección, por las restricciones de movilidad, dada la contingencia sanitaria Covid-19. Circunstancia esta última tampoco probada. Sin perjuicio que las limitaciones implantadas al efecto, en su oportunidad, no fueron absolutas.

NOVENO: Que, finalmente, habrá que recalcar, que lo que se ha sancionado, no es la falta de exhibición total de los documentos, sino que la oportuna entrega de los mismos, para una adecuada y correcta fiscalización. Es decir, lo que la norma reprocha, y el fiscalizador ha constatado, es la conducta tendiente a impedir el adecuado resguardo del bien jurídico protegido, cual es, la fiscalización misma, que se vio impedida, por la reticente conducta de la sancionada. Procedimiento administrativo que una vez agotado, no puede subsanarse las actuaciones ni omisiones producidas, para obtener la rebaja de la multa que se pretende a través de esta acción, ya que no se puede subsanar el desarrollo frustrado de la fiscalización.

DÉCIMO: Resto de la prueba incorporada. Que, el resto de la prueba incorporada por las partes, pormenorizada pero no mayormente analizada, en nada altera las conclusiones anunciadas precedentemente.

UNDÉCIMO: Anuncio de la decisión del juicio. Que, conforme el mérito lo hasta aquí considerado, resulta del todo procedente rechazar la reclamación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto además lo dispuesto por los artículos 420, 425 y siguientes, 456, 459, 511 y 512 del Código del Trabajo; **SE RESUELVE:**

I.- Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes - tanto principal como subsidiariamente - la reclamación impetrada a folio 1, por la empresa **CORPORACIÓN NACIONAL DE**



ENERGÍA LIMITADA, en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO ORIENTE**.

II.- Que, **SE CONDENA** en costas a la parte reclamante, por haber resultado totalmente vencida. Fijándose las mismas en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.-)**

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT I-313-2021.

RUC 2140355111-K.

Dictada por don **GUSTAVO BENAVENTE MORA**, Juez Titular (D) del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>